

II. AGUAS INTERIORES MARÍTIMAS Y MAR TERRITORIAL	15
Aguas interiores marítimas	15
Estatus	15
Bahías	17
Mar territorial	18
Soberanía del Estado ribereño	18
Derecho de paso inocente	19
Anchura	19

II. Aguas interiores marítimas y mar territorial

AGUAS INTERIORES MARÍTIMAS

Estatus

Se denominan “aguas interiores”, tanto a las aguas comprendidas dentro del territorio terrestre, como a las aguas marítimas situadas entre el litoral y la línea de base del mar territorial: lagos, ríos, puertos, radas, bahías internas.

Las aguas interiores forman un espacio marítimo específico, tradicionalmente distinto del aplicable a las territoriales y sometido a un régimen jurídico diverso.

Las aguas interiores se encuentran sometidas por completo a la soberanía del Estado costero.

Puede decirse que lo que distingue principalmente la naturaleza jurídica del mar territorial de la relativa a la de las aguas interiores, es que en este último régimen la regla del paso inocente no encuentra aplicación alguna.³⁸

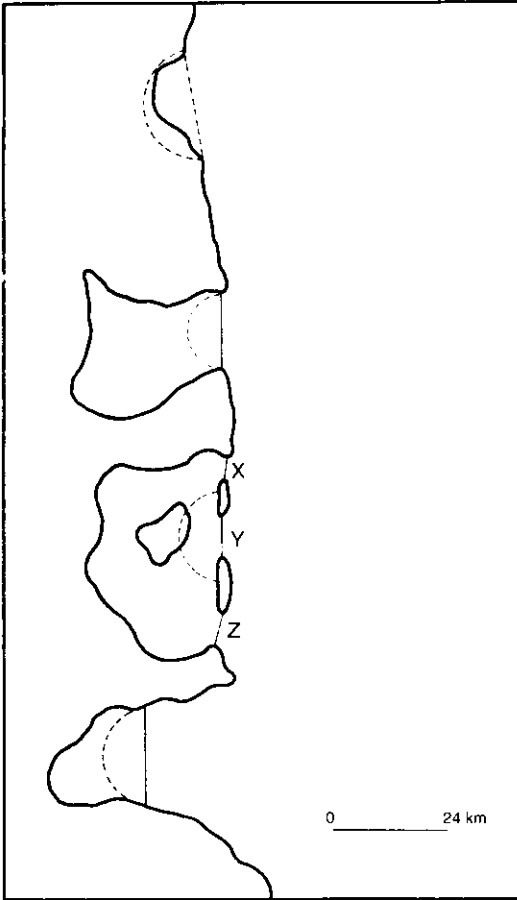
La Convención de 1982 establece, sin embargo, que en aquellos casos en que el trazado de líneas de base recta, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban como tales, existirá en ellas un derecho de paso inocente.

Es la Corte Internacional de Justicia quien por primera vez admitió la aplicación de las aguas interiores a propósito del caso de las pesquerías anglo-noruegas.³⁹

Al reconocer la validez del método de líneas de base rectas, adoptado por Noruega para determinar la extensión de su mar territorial, la Corte ratificó paralelamente, la incorporación de aguas situadas más acá de las líneas de base en las aguas interiores.

³⁸ Véase los debates de la sesión de Ámsterdam del Instituto de Derecho Internacional, en *Annuaire de l'Institut de Droit International*, 1957, t. II, p. 473.

³⁹ C.I.J., *Affaire des pêcheries*, 18 de diciembre de 1951. *Recueil des Arrêts...*, *op. cit.*, p. 6.



Dado que el área de la bahía es menor que el área del semicírculo, la bahía no puede ser cerrada.

Dado que el área de la bahía es mayor que el área del semicírculo, la bahía puede ser cerrada.

El diámetro del semicírculo igual a la del total de la superficie de las entradas X, Y y Z. Islas dentro de la bahía se toman en cuenta, como parte del área de la bahía.

Si la distancia entre las líneas de bajamar de entrada de la bahía excede de 24 millas náuticas, se trazará una línea de base recta de 24 millas marinas, siempre y cuando el requisito del semicírculo se satisfaga.

FIGURA 1. Reglas para el cierre de bahías.

La Convención no menciona nada sobre la distancia máxima entre las líneas de base rectas y la costa, así como entre los puntos que pueden ser unidos por el trazo de líneas de base rectas.

En su primera redacción, en 1954, la Comisión de Derecho Internacional había fijado una extensión máxima de 10 millas náuticas, pero la Convención de 1958 (art. 4o., inciso 2), al igual que la Convención de 1982, se limitan a indicar, como lo hizo la Comisión en su oportunidad, que el trazado de las líneas de base rectas no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa (art. 7o., inciso 3).⁴¹

⁴¹ D.H.N. Johnson, "The Anglo-Norwegian Fisheries Case", en *The International and Comparative Law Quarterly*, 1952, vol. 1, pp. 145-180. "If the general direction of the coast rule is devoid of any mathematical precision, much must always be left to subjective appreciation, and it is useless to criticise the court's conclusion", *ibid.* p. 169.

El límite exterior de ese espacio marítimo estará constituido por la línea de base que sirve para medir la extensión del mar territorial.

Luego entonces, podemos decir que el límite exterior de las aguas interiores marítimas va a coincidir con el límite interior del mar territorial.

Bahías

Antiguamente, se decía que las bahías que debían ser comprendidas dentro de las aguas interiores, eran aquellas cuya abertura fuera inferior a las 10 millas.

Sin embargo, la Corte Internacional de Justicia en el caso anglo-noruego de pesquerías declaró que: "la regla de las 10 millas no ha adquirido la autoridad de una regla general de derecho internacional."⁴¹

Desde entonces, la Convención de Ginebra de 1958, al igual que ahora la Convención de 1982, fijaron reglas más precisas en lo que concierne a la configuración y superficie de las bahías de pequeña abertura, al menos en los casos en que un solo Estado sea ribereño.

La Convención adopta la regla de las 24 millas por lo que respecta a la abertura de las bahías.

Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía, tal y como es definida por la Convención (art. 10, inciso 2o.), exceda de 24 millas marinas, se trazará dentro de la bahía una línea de base recta de 24 millas marinas.

Las bahías históricas a las cuales la Convención de 1982 hace alusión, pero sin llegarlas a definir (art. 10, inciso 6o.), son reivindicadas por ciertos estados, a título de aguas territoriales sobre la base de una práctica prolongada.

La bahía no puede pretender un carácter histórico más que con base en un ejercicio a la vez pacífico y prolongado de las prerrogativas estatales, debiendo demostrarse de manera categórica, que dicha reivindicación ha sido aceptada, expresa o tácitamente, por la mayoría de los demás países.⁴²

Por último, hay que recordar que el sistema de trazado de líneas de base recta fue utilizado por México en 1968, al delimitar su mar territorial al interior del Golfo de California, el cual, en ese entonces, parecía imposible de ser considerado bahía histórica.⁴³

⁴¹ C.I.J., *Affaire des pêcheries. Recueil des Arrêts...*, op. cit., 1951, p. 131.

⁴² John Colombos, *Le Droit International de la Mer*, prefacio de Alejandro Álvarez, Pédone, París, 1952, pp. 111-121. Entre las bahías reivindicadas consuetudinariamente como históricas pueden citarse la excepcional bahía de Hudson, de Santa Mónica, reivindicada por Estados Unidos, con una abertura de 29 millas; la Bahía de Pedro el Grande, reivindicada por la ex Unión Soviética, con una abertura de 102 millas.

⁴³ Bernardo Sepúlveda, "Derecho del mar. Apuntes sobre el sistema legal mexicano", en *La política exterior de México: Realidad y perspectivas*. El Colegio de México, 1972, pp. 132-172. En sentido opuesto al problema del Mar de Cortés como bahía histórica, véase Ricardo Méndez Silva, "El Mar de Cortés, bahía vital", en *Boletín del Centro de Relaciones Internacionales*, 18, UNAM, México, 1972, pp. 74-82.

MAR TERRITORIAL

Soberanía del Estado ribereño

El derecho del mar territorial, que durante largo tiempo permaneció en la esfera del derecho consuetudinario, fue codificado por la Convención sobre Mar Territorial Zona Contigua, del 29 de abril de 1958 (en vigor a partir del 10 de septiembre de 1964).

La nueva Convención de 1982, al igual que su antecesora, define al mar territorial como una "franja de mar adyacente" a las costas del Estado ribereño, con la diferencia que ahora se hace alusión al caso del Estado archipelágico.

En su mar territorial, el Estado ribereño ejerce plena soberanía bajo condición de permitir el paso de buques extranjeros: derecho de paso inocente.

La soberanía del Estado ribereño se extiende, según la Convención de las Naciones Unidas,

más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial (art. 2o., párrafo 1o.).

El Estado ribereño en el ejercicio de su soberanía tendrá absoluta competencia para reglamentar la pesca en sus aguas territoriales, pudiendo reservar el ejercicio a sus nacionales, poseyendo derecho exclusivo; puede, asimismo, admitirse a extranjeros por vía convencional o concesión unilateral, aunque generalmente sobre la base de reciprocidad.

El Estado ribereño es también competente para garantizar la seguridad de la navegación y en materia aduanera y sanitaria, además, tiene el derecho de establecer vigilancia sobre las embarcaciones, que puede ir desde el derecho de visita, hasta la captura, detención y confiscación de artículos prohibidos.

En todos estos casos, se admite que si buques del Estado ribereño emprenden una persecución, dentro del ámbito de sus aguas territoriales, en contra de buques extranjeros, ésta puede continuar incluso en alta mar, siempre y cuando no haya sido interrumpida (*hot pursuit*).

Puesto que la soberanía del Estado se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo del mismo, el Estado ribereño tiene el derecho de reglamentar el sobrevuelo por encima de sus aguas territoriales (no se aplica el derecho de paso inocente) y puede, por consiguiente, adoptar a este respecto toda disposición que juzgue de utilidad.⁴⁴

⁴⁴ Véase Charles Vallé, "Le Territoire Étatique", en *Droit International Public*, Montchrestien, París, 1975, pp. 297-320.

Derecho de paso inocente

La única limitación importante a la soberanía que ejerce el Estado ribereño sobre su mar territorial, y que se refiere al derecho de paso inocente del que gozan los buques de todo Estado, ribereño o sin litoral, está definido y reglamentado en la nueva Convención de manera más detallada que en la de 1958 (arts. 14 a 20).

El "paso" es definido como el hecho de navegación por el mar territorial con el fin, ya sea de atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores, o bien de dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas.

Además el "paso" puede comprender el fondeo y la detención en la medida requerida para las necesidades técnicas de la navegación, pero la regla general es que sea rápido e ininterrumpido.

Se puede decir que el principio fundamental establecido por la nueva Convención, para considerar que el paso de un buque extranjero es *perjudicial* para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño, es la de si el buque en cuestión realiza cualquier actividad que no esté directamente relacionada con el "paso" como puede ser, entre otros, el ejercicio o práctica con armas, actos de obtención de información o propaganda en contra de la seguridad del Estado, actos de contaminación internacional, actividades de pesca, etcétera (art. 19).

El respeto de las reglas relativas al "paso inocente" está garantizado por la posibilidad de detención de los buques que infringen las mismas, desviándolos de su ruta para llevarlos a un puerto nacional a fin de enjuiciar a los responsables, esta medida se aplica de igual forma a los buques de Estado destinados a fines no comerciales, bajo reserva de las reglas relativas a su inmunidad (es decir, que el buque deberá ser restituido del Estado extranjero) (arts. 27 y 28).

Sin embargo, lo anterior no se aplica en relación con los buques de guerra, los cuales, de no cumplir las leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial, sólo se les podrá exigir la salida inmediata de dicho espacio marítimo (art. 30).⁴⁵

Anchura

En cuanto a la anchura del mar territorial, es necesario considerar el hecho de que durante el siglo XIX las grandes potencias marítimas, defendieron tenazmente la regla de las tres millas náuticas, respetándose esta extensión en la guerra mundial de 1914, lo cual hizo pensar que el problema podría ser codificado mediante la conferencia reunida en La Haya, en 1930, bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones; pronto se descubrió que la unanimidad en cuanto a la anchura del mar territorial estaba lejos de ser una realidad.

⁴⁵ B. Chauhan, "Right of Innocent Passage for Warships Through the Territorial Sea", en *The Law of the Sea*, vol. VII, *Thesaurus Acroasium*, Tesalónica, 1977. y P. D. O'Connell, "Innocent Passage of Warships", *ibid.*, pp. 405-453.

Según la gran autoridad de John C. Colombos, un examen de los debates que se produjeron en la Conferencia de La Haya, convocada del 15 de marzo al 12 de abril de 1930, revelan claramente que la mayoría de los principales estados marítimos, reaccionaban positivamente en favor del límite de las tres millas para las aguas del mar territorial.⁴⁶

Por su parte, en el Tratado de Oppenheim-Lauterpacht podemos leer lo siguiente:

Aunque la gran mayoría de los Estados se adhiere al límite de las tres millas, según se puso de manifiesto en la Conferencia de Codificación de La Haya, muchos de ellos condicionaron su adhesión al reconocimiento de una zona de protección más amplia, llamada zona contigua.⁴⁷

Las conferencias de Ginebra de 1958 y 1960, tampoco tuvieron éxito para lograr un consenso acerca de la extensión del mar territorial; esta última fracasó por un voto, para haber logrado adoptar la fórmula de las seis millas para mar territorial y otras seis añadidas para zona de pesca (seis + seis), propuesta por Estados Unidos y Canadá, apoyada por los países de Europa occidental.⁴⁸

Actualmente, el derecho internacional consuetudinario, reconoce un límite máximo de 12 millas marinas para el mar territorial, el cual queda así consagrado en el artículo 3o. de la nueva Convención.

Las objeciones a esta práctica de las 12 millas adoptada por la casi totalidad de estados ribereños, no es reconocida por Estados Unidos, quien parece no aceptar dicha extensión "formalmente",⁴⁹ pero que, sin embargo, ha ampliado su propia jurisdicción en materia de pesca a 200 millas a través de la *Fishery*

⁴⁶ C. John Colombos, *op. cit.*, p. 71.

⁴⁷ Oppenheim-Lauterpacht, *Tratado de derecho internacional público*, 8a. ed., Bosch, Barcelona, 1961, trad. Oliván-Castro Rial, tomo Y, vol. II, pp. 46-47. Una posición en contra de las tesis anteriores se encuentra en lo sostenido por el internacionalista Alfonso García Robles: "Treinta y dos de los cuarenta y ocho Estados que participaron en la conferencia lo hicieron así (pronunciarse en contra de las tres millas), con el resultado de que sólo nueve se inclinaron en favor de una anchura de tres millas para el mar territorial": Alfonso García Robles, "Desarrollo y codificación de las normas básicas del Derecho del Mar hasta 1960", en *México y el régimen del mar*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974, p. 20.

⁴⁸ Véase la propuesta conjunta de Estados Unidos de América y Canadá en Doc. A/CONF. 19/1.11, reproducido en *Second United Nations Conference on the Law of the Sea* (Official Records), p. 173; también la interesante intervención del delegado de México, Alfonso García Robles, en el sentido de considerar tan inadecuada la regla de las tres millas, como también la fórmula de "seis + seis". *Ibid.*, pp. 74-76.

⁴⁹ "The president has not changed the breadth of the United States territorial sea. It remains at three nautical miles. The United States will respect only those territorial sea claims of others in excess of three nautical miles, to a maximum of 12 nautical miles..." Comunicación dada por la Casa Blanca el 10 de marzo de 1983, reproducido en *American Journal of International Law*, julio de 1983, vol. 77, núm. 3, p. 623. Situación idéntica hasta el año de 1995.

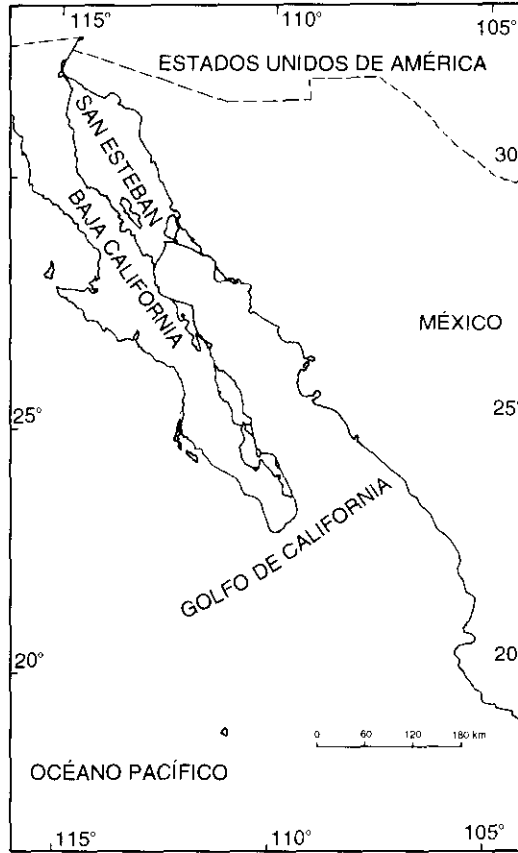


FIGURA 2. Trazado de líneas de base rectas en el Mar de Cortés.

Conservation and Management Act de 1976, decretando, el 10 de marzo de 1983, una zona económica exclusiva de 200 millas.⁵⁰

El límite exterior del mar territorial, consagrado en el artículo 4o. de la Convención de 1982 (art. 6o. de la de 1958) y conocido como método de la “curva tajante”, está constituido por una línea de puntos, cada uno de los cuales se encuentra a una distancia, considerando el punto más próximo de la línea de base, igual a la anchura prevista para el mar territorial.

⁵⁰ El 10 de marzo de 1983 el presidente Reagan anunció tres decisiones relativas a la política oceánica de los Estados Unidos: dos concernientes a la libertad de navegación y sobrevuelo, y la tercera relativa a una zona económica exclusiva de 200 millas. Ver texto reproducido en *American Journal of International Law*, julio de 1983, vol. 77, núm. 3, pp. 619-623.



FIGURA 3. Línea de base desde la cual es medida la anchura del mar.